

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Administración Central	
Gobierno civil de Santander		Ministerio de Industria y Comercio	
Circular n.º 241. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Lamason para emplear estricnina	1300	Circular número 342, por la que se dictan normas para la elaboración, venta y precios del chocolate especial libre	1302
Circular n.º 242. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Vega de Pas para emplear estricnina	1300	Anuncios Oficiales	
“Boletín Oficial del Estado”		Jefatura Agronómica de Santander	1304
Jefatura del Estado		Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 54	1304
Ley de 10 de noviembre de 1942, por la que se convoca a concurso general para proveer en propiedad las vacantes de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones locales, y para dictar las disposiciones oportunas para la reorganización del Cuerpo	1300	Mancomunidad Sanitaria de Santander	1305
Ley de 10 de noviembre de 1942, sobre ejecución de sentencias de desahucio de fincas rústicas	1301	Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo	1305
		Ayuntamiento de Comillas	1305
		Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	1305
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1305
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Reocin, Santa Cruz de Bezana y Arredondo	1306
		Anuncios Particulares	
		Anuncio de pérdida de un perro	1306

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 241**

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Lamasón para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Circular, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 3 de diciembre de 1942. 2167

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 242

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Vega de Pas para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Circular, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 5 de diciembre de 1942. 2179

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****L E Y**

En la etapa de reorganización de los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración Local que por el Ministerio de la Gobernación se viene llevando a cabo, han ocupado lugar preferente por su importancia básica para la vida de las Corporaciones los de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos. Mas, en vías ya de normalización estos Cuerpos, es hora de acometer la de otro que, si bien desempeña papel menos destacado en la vida local, se halla necesitado de urgente reforma: el de Directores de Bandas de Música Civiles.

De reciente creación, al comenzar nuestra guerra, no sólo ha sufrido, como los demás, las perturbaciones de la misma en su organización y marcha administrativa, sino que, a la luz de las primeras experiencias, se han acusado notorios defectos en la legislación que lo rige (Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos y Reglamento de tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro). Este es, sin duda, el problema básico y fundamental a resolver; pero hay que tener muy en cuenta que toda reforma legislativa de cierta envergadura debe ser fruto de un estudio detenido, sereno y a la vista del mayor número posible de elementos de juicio.

Por ello, se requiere previamente una reorganización administrativa que, reparando en lo posible la perturbación que las circunstancias han producido, permita hacer acopio de los antecedentes necesarios, puntualizar con exactitud la situación de cada funcionario, formar un escalafón definitivo y, a la vez, proporcione los datos estadísticos y una visión de conjunto para la acertada reforma de la legislación.

Pero, al lado de estos dos problemas, tan ligados entre sí, y para cuya solución se requiere determinado tiempo, se presenta con carácter apremiante, otro: existen en la actualidad numerosas vacantes de Directores de Bandas de Música en las Corporaciones locales, la mayor parte de ellas desempeñadas interinamente por personal no perteneciente al Cuerpo, con el perjuicio que ello entraña para las propias Corporaciones y los funcionarios del escalafón, ya que, al propio tiempo, hay muchos de éstos en expectación de destino, sobre todo los aprobados en las oposiciones terminadas a comienzos del año mil novecientos cuarenta y uno, quienes, una vez ingresados, no han podido colocarse en propiedad en las vacantes existentes. Ahora bien, la cantidad de plazas vacantes y la conveniencia de que en la provisión de las mismas presida un criterio de unidad, aconsejan que, al igual que se ha hecho con los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios, sea el órgano adecuado de la Administración Central—asesorado por un Tribunal, del que formen parte técnicos en la materia y con el informe de las Corporaciones afectadas—el que, mediante concurso general, verifique los nombramientos entre los componentes del Cuerpo. Mas, con objeto de no hacer de peor condición a los pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo ingresados por rigurosa oposición, que a los que lo consiguieron al amparo del artículo dieciséis del Reglamento de tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro, es justo se extienda a aquéllos el beneficio que a éstos concedió el artículo diecisiete del mismo Reglamento, de poder concursar plazas de todas las categorías.

DISPONGO:

Artículo primero. Por el Ministerio de la Gobernación se ordenará la convocatoria de un concurso general para proveer en propiedad las vacantes de Directores de Bandas de Música existentes en las Corporaciones locales, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El Concurso será convocado por la Dirección General de Administración Local, a la vista de los antecedentes de vacantes que existan.

Segunda. Tendrán derecho a tomar parte en los mismos y concursar plazas de cualquier categoría todos los Directores de Bandas de Música incluidos en el escalafón de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco ("Gaceta" del día dieciocho) que no tengan impedimento legal para hacerlo, y los aprobados por oposición en las relaciones aparecidas en el "Boletín Oficial del Estado" de los días veintidós y uno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, extendiéndose a los de esta última el beneficio del párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento de tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Tercera. La resolución del Concurso corresponderá a la propia Dirección General de Administración Local, previo el informe de las Corporaciones afectadas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador constituido por un Profesor del Conservatorio, un Director de Banda de Música y un funcionario de la Dirección General de Administración Local, designados por el Director general, el primero de ellos a propuesta del Director del Conservatorio de Madrid.

Cuarta. Los fallos que en resolución del Concurso dicte la Dirección General podrán ser recurridos en alzada en término de quince días ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabrá ya recurso alguno.

Artículo segundo. La Dirección General de Administración Local dictará las disposiciones oportunas para llegar, en el plazo más breve posible, a la normalización administrativa del Cuerpo, formación del centro de sus componentes y confección de un escalafón definitivo por categorías, dando como en los demás Cuerpos de Funcionarios de la Administración Local—dos puestos a la antigüedad y uno a la oposición, alternativamente. El no cumplimiento por los interesados de las disposiciones que a este respecto se dicten podrán dar lugar incluso a su exclusión del escalafón.

Artículo tercero. A la vista de los antecedentes y datos estadísticos que la organización administrativa del Cuerpo proporcione se estudiarán por la Dirección General de Administración Local las líneas directrices de la nueva legislación que haya de regular definitivamente el Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música civiles.

Dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 2104
(Publicada en B. O. del E. de 25 noviembre 1942).

L E Y

La Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos ha acudido a regular las situaciones jurídicas planteadas en la fecha de su publicación, y, "adaptándose a las circunstancias del momento", establece un escalonamiento en las fechas de extinción de los arriendos con el fin de evitar un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola.

A este efecto, las disposiciones adicionales primera y segunda señalan los plazos de disponibilidad de las fincas según las distintas circunstancias que en ellas concurren.

Resultaría frustrado el propósito de la Ley y burlado el derecho de los arrendadores si los arrendatarios, mediante la interposición de recursos muchas veces temerarios, pudieran impedir la ejecución de las sentencias de desahucio por todo el tiempo que se tardase en lograr que se hicieren firmes.

Para salir al paso de maniobras de esa índole, bastará procurar para estos casos medidas que ya brinda nuestra Ley de Enjuiciamiento civil para situaciones análogas, pudiendo, a tal efecto, recordarse los preceptos que contienen los artículos mil cuatrocientos setenta y seis, mil seiscientos cincuenta y nueve y mil setecientos ochenta y seis de la aludida Ley Procesal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sentencias que declaren haber lugar al desahucio en los casos a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán ser ejecutadas aunque se interpongan contra ellas los recursos legales y sean éstos admitidos, siempre que lo solicite el arrendador y preste la fianza que determina esta Ley.

Artículo segundo. La fianza consistirá en el importe de la renta de uno, dos o tres años, a resolución del juez, y se prestará en dinero o en valores públicos.

Artículo tercero. La petición de ejecución de la sentencia se deducirá dentro de los cinco días a contar desde la notificación de la providencia que admita el recurso interpuesto contra la sentencia de desahucio. En los casos en que al publicarse la presente Ley haya transcurrido el mencionado término de cinco días, se podrá formular la petición que este artículo autoriza, dentro de los treinta días siguientes a la indicada publicación.

En plazo de tres días, desde la presentación de este escrito, el Juez determinará si la fianza ha de consistir en el importe de la renta de uno, dos o tres años, y fijará el término de otros tres días para que se constituya; pasado éste sin haberlo efectuado, no se podrá ya ejecutar la sentencia de desahucio hasta que sea firme.

En caso de confirmación de la sentencia, quedará cancelada de derecho la fianza.

Artículo cuarto. Caso de revocarse la sentencia de desahucio, el Tribunal que resuelva en definitiva deberá ordenar la inmediata reposición del arrendatario en la posesión de la finca, si con arreglo al contrato o sus prórrogas, y de acuerdo con esta última resolución dictada, quedare todavía algún tiempo de licencia al arrendamiento y por el tiempo que legalmente corresponda.

Artículo quinto. En el propio caso de revocación de la sentencia de desahucio el arrendatario podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de la ejecución.

La reclamación se ajustará al procedimiento que determina la norma tercera, letra A), disposición transitoria tercera, de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta; y serán aplicables en lo congruente los preceptos contenidos en las normas sexta, séptima y octava y en el apartado B) de la misma disposición.

Artículo sexto. En lo no previsto por esta Ley ni por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, la ejecución de la sentencia de desahucio se acomodará en lo congruente a lo dispuesto en la Sección cuarta, Título diecisiete, Libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Todas las actuaciones producidas en la ejecución de la sentencia de desahucio se remitirán a los Juzgados o Tribunales que hayan de conocer de los recursos a que la misma dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 2091

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de noviembre de 1942).

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica de Recursos y Distribución).
Sección: Transformación Industrial)

CIRCULAR NUMERO 342**Fundamento. Recopilación de las disposiciones dictadas**

Autorizada la fabricación de chocolate especial por Orden de esta Comisaría General de fecha 7 de octubre próximo pasado, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942, determinados libremente los precios máximos a que ha de ser vendido, por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en su Circular número 16, y establecidos los márgenes comerciales de aplicación por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre del corriente año, se hace preciso reunir en una sola disposición cuanto se refiere a la fabricación de chocolate especial con relación concretamente a los cupos de materias primas concedidos recientemente para este artículo por esta Comisaría General, y regular, al propio tiempo, la venta de las partidas que pudieran existir de campañas o elaboraciones anteriores.

En su virtud, esta Comisaría General dispone y hace público lo siguiente:

Empleo de las materias primas asignadas

Artículo 1.º La fabricación de chocolate especial, autorizada a partir del día 7 de octubre próximo pasado, se realizará por los fabricantes de chocolate con el 20 por 100 de los cinco primeros cupos de cacao de la presente campaña 1941 y 1942, o sea, una cantidad igual a un cupo completo de cacao y con el azúcar asignada por esta Comisaría General para la elaboración de este artículo. Aquellos fabricantes que por haber comenzado la elaboración antes del recibo de este azúcar hubieren utilizado la que tenían en su poder con destino a la fabricación de chocolate familiar intervenido, efectuarán su total compensación tan pronto reciban el cupo correspondiente al chocolate especial.

Artículo 2.º La cantidad máxima de azúcar a emplear en la fabricación de chocolate especial es la de 80 kilos por cada 100 kilogramos de cacao bruto, o sea, 48 kilogramos de azúcar por cada saco de cacao; por consiguiente, ambas materias primas intervendrán en la misma proporción, una vez esté el cacao tostado y limpio de cascarilla.

Artículo 3.º La totalidad de la harina en poder de los fabricantes o que en lo sucesivo reciban se destinará única y exclusivamente a la elaboración de chocolate familiar intervenido.

Tipos o clases autorizados

Artículo 4.º La fabricación de chocolate especial se regulará conforme a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942:

“Chocolates de lujo”. Bombones.—Los fabricantes podrán elaborar los denominados “chocolates de lujo” y bombones a que hace referencia el artículo

quinto de la citada disposición; su peso por unidad no podrá exceder de 50 gramos, y su formato podrá ser elegido libremente, si bien habrán de utilizarse moldes especiales, no empleándose en ningún caso el formato de tabletas, propio del chocolate familiar intervenido.

Cacao en polvo. Manteca de cacao.—Asimismo, pueden fabricar cacao en polvo y manteca de cacao, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la citada Orden.

Chocolate en bloques.—Artículo 5.º Se autoriza a los fabricantes a elaborar con este cupo de cacao y azúcar chocolate especial en bloques cuyo peso sea de 500 gramos en adelante.

Artículo 6.º No será considerado en ningún caso como chocolate especial, aun cuando haya sido elaborado con el cacao y azúcar asignado para el mismo, el chocolate que, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden anteriormente citada, se fabrique ajustado a la fórmula, precio y formato del familiar.

Declaración del chocolate familiar elaborado con el cupo especial

Los fabricantes que, renunciando a la elaboración de chocolate especial, deseen, con el cacao y azúcar asignado para el mismo, fabricar chocolate familiar, deberán solicitar autorización para ello de la Comisaría de Recursos correspondiente, expresando la cantidad de harina que necesiten.

La totalidad del chocolate familiar elaborado, sin distinción alguna de los cupos con que haya sido fabricado, será declarado por los fabricantes en la forma acostumbrada y prevenida en la Circular número 282 de esta Comisaría General, para su distribución, sin que en caso alguno pueda ser vendido libremente por los fabricantes.

Requisitos de las envolturas

Artículo 7.º El chocolate en bloques llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial del fabricante, peso, precio de venta al público y la inscripción de “chocolate especial elaborado con fórmula superior a la del familiar.”

Los chocolates de lujo llevarán igualmente marcado en las envolturas el precio de venta al público.

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Precios mayorista, detallista y público de los distintos tipos

Artículo 8.º El precio máximo de venta al público del chocolate en bloques será de 27,50 pesetas kilo, no excediendo, en ningún caso, de dicha cantidad, y siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de los “chocolates de lujo” y bombones será de 34,75 pesetas kilogramo, no excediendo nunca de dicha cifra, y siendo los impuestos a cargo del público.

Los fabricantes tendrán en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre próximo pasado, y facturarán a los detallistas el chocolate en bloques a 22,20 pesetas kilogramo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y los

“chocolates de lujo” y bombones al precio máximo de 28,00 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a almacenistas, reservarán a éstos el 12 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido en la Orden citada.

Los precios de venta de cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942.

Los precios establecidos en los párrafos precedentes tendrán vigor para los fabricantes, almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc.).

Circulación libre

Artículo 9.º El chocolate especial en sus diversos tipos—bombones, chocolate de lujo, chocolate en bloques, cacao en polvo y manteca de cacao—es libre de circulación, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y en forma clara su condición de chocolate especial.

Distribución libre. Estado demostrativo de la elaboración y venta

Artículo 10. La distribución del chocolate especial es completamente libre en cualquiera de sus clases; pero todos los fabricantes, el día último de cada mes, deberán presentar en la Comisaría de Recursos respectiva, al propio tiempo que la declaración jurada del chocolate familiar, un estado, por duplicado, en el que, con relación al chocolate especial, constarán los datos siguientes:

A) Materias primas.—Cantidades de cacao y azúcar de que disponen para la elaboración del chocolate especial; cantidades empleadas en la fabricación del mes, y cantidades que restan para elaboraciones sucesivas.

B) Chocolate especial elaborado.—Tipo o clase del chocolate elaborado, cantidad de cada uno de ellos, precio a que ha sido vendido, distribución que haya realizado, consignando las entidades, almacenistas o detallistas a que ha sido vendido; en el caso de que las fábricas lo hubieran remitido a sus Delegaciones comerciales, lo consignarán así, quedando obligadas a dar cuenta en el siguiente estado de las entidades o detallistas a que hubiere sido vendido por aquéllas.

Plazo de fabricación. Declaración de existencias a su término

Artículo 11. La elaboración y venta del chocolate especial se extenderá únicamente hasta el día 31 de enero de 1943, a partir de cuya fecha quedarán inmovilizadas la totalidad de las existencias, lo mismo si se encuentran en fábrica que en poder de almacenistas o detallistas, sin excepción alguna.

En su consecuencia, todos los fabricantes, en el estado que, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior, habrán de presentar el día 31 de enero de 1943, además de los datos expresados, harán constar las existencias que posean de chocolate especial en sus diversas clases; y propondrán la distribución de todas ellas para su aprobación o modificación.

Igualmente, los almacenistas y detallistas que po-

sean chocolate especial en la fecha indicada remitirán a la Comisaría de Recursos respectiva una declaración jurada, por duplicado, en la que conste la cantidad y clases de chocolate especial que tengan en su poder, quedando inmovilizadas las existencias, que no podrán vender hasta recibir la orden autorizándoles para ello.

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente Circular, la totalidad del chocolate especial en sus diversas clases habrá de ajustarse en todo a las normas y preceptos de la misma, incluso el que, procedente de campañas o elaboraciones anteriores, tengan en su poder los almacenistas y detallistas, sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc., etc.).

Declaración de existencias anteriores y su adaptación a las normas presentes

A este fin, los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial que por haber sido elaborado anteriormente a la publicación de la presente Circular no reúna las condiciones fijadas, suspenderán la venta del mismo, y en el plazo ineludible de cinco días, deberán estampar en las envolturas, por medio de un sello de imprenta, los requisitos establecidos en el artículo 7.º de esta Circular.

El precio de este chocolate no excederá en ningún caso del fijado en el artículo 8.º de la presente para las diversas clases.

Aquellos tipos de chocolate especial cuyo peso en unidad sea superior al autorizado en esta Circular, llevarán fijado el precio en proporción a su peso, y en la envoltura, en forma clara y sitio visible, la inscripción de “chocolate especial elaborado en el año 1941”.

En el plazo fijado de cinco días, a partir de la publicación de la presente, los almacenistas y detallistas deberán presentar en las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes una declaración jurada de las existencias que posean de chocolate especial procedente de elaboraciones anteriores, y la totalidad del mismo será sellado en su envoltura con el sello del almacenista o detallista propietario y el de la Delegación provincial de Abastecimientos, sin cuyo requisito será considerada ilegal cualquier venta que se realice.

Cumplidas las condiciones anteriormente establecidas, el chocolate especial de elaboraciones anteriores podrá ser puesto a la venta únicamente en la provincia por cuya Delegación de Abastecimientos haya sido sellado.

Los fabricantes no podrán, en ningún caso, hacer uso de las normas establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, debiendo salir de fábrica todo el chocolate especial en las condiciones generales establecidas en la presente Circular.

Fabricación del chocolate familiar

Artículo 13. Los fabricantes, durante el tiempo de elaboración del chocolate especial, fabricarán también chocolate familiar intervenido, siempre que dispongan de las materias primas necesarias, incrementando en lo posible su elaboración, y dándole preferencia a la del especial.

Sanciones

Artículo 14. El empleo por el fabricante de cacao o azúcar y, en su caso, harina, en cantidad superior a la que le corresponde para la elaboración de chocolate especial; la omisión o retraso en la presentación ante las Comisarias de Recursos de los estados señalados en el artículo 10 de la presente, así como las infracciones en peso y precio del chocolate especial, o en los requisitos que han de fijarse en las envolturas, serán sancionados conforme a lo establecido en la Circular número 215 de esta Comisaría General.

Asimismo, las infracciones que con respecto a la presente cometieren los almacenistas y detallistas al no cumplimentar exactamente cuanto se establece con relación al chocolate especial, serán sancionadas con todo rigor.

Madrid, 13 de noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefe Nacional del Sindicato Nacional de Hostelería y Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo. 2092

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de noviembre de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER

Aviso a los productores de patata de siembra y almacenistas de las zonas productoras y a los cultivadores en general.

Dispuesto por la Comisaría de Recursos, en su comunicación número 62.055, de fecha 27-10-42, que el precio de la patata de consumo habrá de ser sobre almacén el de sesenta y tres céntimos kilo, y fijándose por la Dirección general de Agricultura; en su comunicación número 207, de fecha 14-10-42, el sobreprecio que la patata de siembra habrá de tener sobre la de consumo de cada zona, se hace saber que los apartados A), B), C) y D) de las normas para el comercio de patata de siembra dictadas por esta Jefatura con fecha 1 del pasado mes, referentes a precio de la patata, quedan rectificados en la forma siguiente:

Precios que han de pagarse al productor

A) En el campo y a granel:

Varietades blanca y de riñón

Zona de 1.^a, 0,82 pesetas kilo (ochenta y dos céntimos).

Zona de 2.^a, 0,77 pesetas kilo (setenta y siete céntimos).

Zona de 3.^a, 0,72 pesetas kilo (setenta y dos céntimos).

Varietad tomatera

En todas las zonas, 0,77 pesetas kilo (setenta y siete céntimos).

Varietades alemanas

La patata obtenida en las mencionadas zonas, de la primera multipli-

cación de las variedades alemanas importadas de origen, gozará de un sobreprecio de 0,10 pesetas kilo sobre las demás de siembra.

B) Sobre almacén del almacenista comprador:

Los precios anteriores, aumentados en 0,03 pesetas kilo (tres céntimos).

Precios de la patata de siembra al comprador

C) En los almacenes de la zona de producción (sin envase).

Zona de primera, 0,98 pesetas kilo (noventa y ocho céntimos).

Zona de 2.^a, 0,93 pesetas kilo (noventa y tres céntimos).

Zona de 3.^a, 0,88 pesetas kilo (ochenta y ocho céntimos).

Que son el resultado de la aplicación de los precios resultantes según el apartado B), aumentados en 0,13 pesetas kilo, que es el beneficio del almacenista, por selección y manipulaciones anejas.

D) Sobre vagón ferrocarril Reinosa, Cabañas de Virtus (Almacén número 3) y Mataporquera (Almacén número 14).

Los anteriores precios, aumentados en los acarreos, o sea: patata procedente del almacén:

Número 1, Ruanales; 1.^a clase, 105,20 pesetas 100 kilos. 2.^a clase, 100,20 pesetas 100 kilos.

Número 2, San Martín de Elines; 1.^a clase, 104,90 pesetas 100 kilos. 2.^a clase, 99,90 pesetas 100 kilos.

Número 3, Renedo y Espinosa de Bricia; 1.^a clase, 100 pesetas 100 kilos.

Número 4, Ruerrero; 1.^a clase, 104,15 pesetas 100 kilos. 2.^a clase, 99,15 pesetas 100 kilos.

Número 5, Polientes; 1.^a clase,

103,50 pesetas 100 kilos. 2.^a clase, 98,50 pesetas 100 kilos.

Número 6, La Puente del Valle; 1.^a clase, 102,60 pesetas 100 kilos.

2.^a clase, 97,60 pesetas 100 kilos.

Número 7, Villanueva de la Nía; 1.^a clase, 102,05 pesetas 100 kilos.

2.^a clase, 97,05 pesetas 100 kilos.

Números 8 y 9, Susilla y San Andrés de Valdelomar; 1.^a clase, 102,60 pesetas 100 kilos. 2.^a clase, 97,60 pesetas 100 kilos.

Número 10, Reocín de los Molinos; 1.^a clase, 100,90 pesetas 100 kilos.

2.^a clase, 95,90 pesetas 100 kilos.

Número 11, Entrambasaguas; segunda clase, 94,60 pesetas 100 kilos.

3.^a clase, 89,60 pesetas 100 kilos.

Número 12, Espinillá; 2.^a clase, 94,10 pesetas 100 kilos. 3.^a clase, 89,10 pesetas 100 kilos.

Número 13, Reinosa; 2.^a clase, 93,50 pesetas 100 kilos. 3.^a clase, 88,50 pesetas 100 kilos.

Número 14, Mataporquera; 2.^a clase, 93,50 pesetas 100 kilos. 3.^a clase, 88,50 pesetas 100 kilos.

Santander, 2 de diciembre de 1942.

El ingeniero jefe, Julián Gil. 2161

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA 54

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que la Junta de Clasificación y Revisión celebrará dos sesiones extraordinarias los días 15 y 28 del actual, a las diez de la mañana, para resolver incidencias.

Santander, 5 de diciembre de 1942. El Gobernador civil, Joaquín Reguera-Sevilla. 2180

MANCOMUNIDAD SANITARIA DE SANTANDER

Aprobados los presupuestos ordinarios de la Mancomunidad Sanitaria provincial e Instituto provincial de Sanidad para el ejercicio de 1943 por el pleno de la Junta, en sesión del día 5 del actual, se advierte a los Ayuntamientos y personas interesadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Mancomunidad (Palacio provincial), para su examen y reclamaciones, durante el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 5 de diciembre de 1942.
El delegado de Hacienda, presidente,
Antonio Miño.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Anuncio

Habiéndose padecido error al publicar la subasta de 13 robles del monte Dobra y Teja, del pueblo de Penilla, para el día 12 del corriente, se hace público que dicha subasta queda anulada, ya que esta concesión se ha de efectuar por tasación a favor de la iglesia del pueblo de Pando-Penilla, quedando autorizada la Junta administrativa de dicho pueblo para enajenar los robles de la forma más conveniente.

Santiurde de Toranzo, 5 de diciembre de 1942.—El alcalde (ilegible).
2178

Derechos de inserción: 18 ptas.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

El día 19 de diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Ayuntamiento la subasta de 145 robles, con un aforo de 183 metros cúbicos, procedentes de los productos forestales del monte Dehesa de Rubarbón, bajo el tipo de tasación de 9.150 pesetas, con arreglo a las condiciones económicas aprobadas por este Ayuntamiento y a las facultativas publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 26 de octubre último.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de 4.50 pesetas, vendrán acompañadas del resguardo del diez por ciento (10 por 100) y cédula personal, y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Comillas por los ciento cuarenta y cinco robles la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Comillas, 29 de noviembre de 1942.
El alcalde, P. Azcárate. 2177

Derechos de inserción 32 ptas.

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir por gestión directa los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose éstos todos los días laborables hasta el día 31 del actual, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

Artículos

Leña para ranchos, 1.758 quintales métricos.

Leña para hornos, 1.615 quintales métricos.

Carbón antracita, 100 quintales métricos.

Paja corta de trigo para pienso, 932 quintales métricos.

Santander, 4 de diciembre de 1942.
El jefe administrativo, Carlos Díaz Pérez. 2170

Derechos de inserción: 34,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Antonio Ortiz Saráchaga, cuyas demás circunstancias no constan, de estatura mediana, cara redonda, peinado hacia atrás, con dentadura de oro en el maxilar inferior, que usa también el nombre de Antonio Torrecilla, y cuyo último domicilio conocido fué en Sestao (Vizcaya), calle de Echegarri, 71, 2.º, procesado, por hurto de un motor eléctrico, en el sumario número 23 de este año, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Laredo en término de diez días, a partir de la publicación de la presente, a virtud de la causa primera del artículo 235 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al ob-

jeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, sin fianza, y otros extremos en referido sumario; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde; interesando por ésta la captura y conducción al depósito municipal de esta villa, a disposición de este Juzgado, del referido procesado, de todas las autoridades.

Dado en Laredo a 28 de noviembre de 1942.—L. Fresnedo.—El secretario, Ricardo Ochoa. 2124

Josefa Rodríguez Conde, de 26 años, casada, sus labores, vecina anteriormente de Santander, cuyas demás circunstancias no constan, nacida en Ojos Negros, provincia de Teruel, y procesada por estafa en el sumario número 19 de 1940, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Laredo en término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, a virtud de la causa 1.ª del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al objeto de notificarla el auto de procesamiento contra la misma dictado y otras diligencias, con apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Laredo a 28 de noviembre de 1942.—L. Fresnedo.—El secretario, Ricardo Ochoa. 2125

Feliciano Jiménez Duár, de 38 años, natural de Valencia, transeúnte, gitano, casado con Felicidad Jiménez, tratante, hijo de Domingo y de Teresa, procesado por hurto de un caballo en el sumario número 1 del presente año, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Laredo en término de diez días, a partir de la publicación de la presente, a virtud de la causa 1.ª del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Laredo a 27 de noviembre de 1942.—L. Fresnedo.—El secretario, Ricardo Ochoa. 2126

El juez instructor de los expedientes de pérdida de documentos de los individuos que se relacionan, hace saber que, acreditado debidamente el extravío de los mismos, quedan anulados y sin valor alguno.

Cartilla naval de Gabriel Pérez Guzmán.

Libreta de I. M. de Angel Bustamante Revuelta.

Santander, 30 de noviembre de 1942.—Juan Herrera. 2144

Juzgado especial de Marina de Santander

El juez instructor de los expedientes de extravío de documentos que se relacionan hace saber que, acreditado debidamente el extravío de los mismos, quedan anulados y sin valor alguno.

Nombramientos de patrón de cabotaje de segunda y fogonero habilitado, y libreta de I. M. de Francisco Varela García, cartilla naval de José J. Fuentes Fernández y libreta de I. M. de Agustín Urbina Crespo.

Santander, 30 de noviembre de 1942.—Juan Herrera. 2149

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Don Germán Ruiz Velasco, accidentalmente juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 105 del corriente año, por muerte de José Alonso Castañeda, se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al hermano de dicho interfecto, Alejandro Alonso Castañeda, en ignorado paradero.

Dado en Santoña a 30 de noviembre de 1942.—El juez, G. García. Por habilitación (ilegible). 2163

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

En la asamblea de contribuyentes beneficiados por las obras de apertura del túnel de enlace de la ciudad con el ensanche de Maliaño, celebrada el pasado día 6 de los corrientes, fueron designados los señores: don Gerardo Cervera Zubieta, don Luis Escalante de la Colina, don Fernando Barrera y Ferrer, don Julio Soler Jover, don Aquilino Lantero Fernández y don Antonio Martínez Osorio, como delegados de la misma, los que, en unión de los concejales designados por esta Alcaldía, don Arturo Arredondo Pérez, don

José Arrarte Isasi, don Jaime Ausín de Liras, don Marcelino Benito Amurrio, don Alberto Dorao y Díez Montero y don Pedro Escalante Huidobro, formarán la Comisión especial de aquellas obras, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal y concordante de la Ordenanza general de la exacción.

Palacio Municipal de Santander a 23 de noviembre de 1942.—El alcalde, Emilio Pino Patiño. 2160

Ayuntamiento de REOCIN

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, formado con el superávit de la cuenta del ejercicio de 1941, para atender a la devolución y liquidación total del préstamo concertado con el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, para atender a la construcción de locales con destino a escuelas públicas de algunos pueblos del término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, según preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Reocin, 30 de noviembre de 1942. El alcalde, Cayetano Ceballos. 2152

Habiéndose aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal.

Asimismo, se hallan expuestas al público por término de quince días las Ordenanzas aprobadas para llevar a efecto la exacción de los arbitrios e impuestos que figuran en dicho presupuesto.

Reocin, 30 de noviembre de 1942. El alcalde, Cayetano Ceballos. 2152

Por la Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 del mes de octubre próximo pasado, se acordó, por unanimidad, aprobar las transferencias de crédito que a continuación se expresan:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º: pesetas 1.000; del capítulo 8.º, artículo 1.º: 3.700; total, 4.700 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º: pe-

setas 1.000; al capítulo 2.º, artículo 1.º: 500; al capítulo 4.º, artículo 1.º: 1.000; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 500; al capítulo 10.º, artículo 2.º: 700; al capítulo 13.º, artículo 3.º: 200; al capítulo 18.º, artículo único: 1.700; total, 4.700 pesetas.

Lo que se hace público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Reocin, 30 de noviembre de 1942. El alcalde, Cayetano Ceballos. 2153

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Aprobado por la Comisión de Hacienda el presupuesto municipal ordinario para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días y otros ocho más para presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues, transcurridos que sean éstos, no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Bezana, 2 de diciembre de 1942.—El alcalde, A. Aparicio. 2151

Ayuntamiento de ARREDONDO

Con arreglo a las instrucciones dictadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Arredondo, 5 de diciembre de 1942. El alcalde-presidente, Juan Galán.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

Perro mixto grifón, color oscuro, con manchas en el vientre; atiende por "Til"; perdido en el monte Uceda.

Se agradecerá avisen a los señores Collantes. Bárcena de Pie de Concha.

Derechos de inserción: 11 ptas.